

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de abril de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 395 del Código General del Proceso, se requiere que la parte actora indique qué parientes cercanos del menor existen por línea **paterna y materna**, suministrar las direcciones de residencia o el lugar donde trabajen cada uno de ellos, a efectos de citarlos en el presente asunto o si se desconoce su paradero.

La demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 del Dec 806 de 2.020, el cual señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados. Como quiera que se asegura que el demandante no posee correo electrónico se le hace saber que se requerirá de uno para que pueda acceder a las audiencias en las que deba comparecer.

Igualmente, el poder no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, puesto que no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, así mismo se observa que no está dirigido al Juez de Familia sino al juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 82 y 90 del C. G. del P.

Finalmente, se requiere que en las notificaciones se coloquen los correos electrónicos del demandante y su apoderado de tenerlos así como la dirección del demandante.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, impetrada a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. Estrellita Blanco Villareal, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58664203003043874930ce363aa28d24d475277704557ebd1c58d2ceb0eb1cc4

Documento generado en 28/04/2021 05:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>